



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1° de diciembre de 2022

Ref. 76001400302520200069500

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE

1.- AGREGAR al expediente digital las contestaciones emitidas y los documentos aportados por la Notaría 2° del Círculo de Cali y la Fiscalía 89 Seccional de Cali, en atención a los oficios Nos. 1118 y 1120 del 10 de noviembre de 2022. **CORRER TRASLADO** a las partes dichos documentos por el término de ejecutoria de este auto.

2.- REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali a fin de que, en el término de 5 días, procedan a dar respuesta al oficio No. 1119 del 10 de noviembre de 2022, el cual fue remitido a esa Dependencia el mismo día, a través del correo institucional, en la dirección documentosregistrocali@Supernotariado.gov.co. Líbrese el oficio de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 219 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE DICIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Gastos embargo	\$40.200
2	Guía envío	\$10.000
3	Guía envío	\$10.000
4	Honorarios secuestre	\$200.000
5	Agencias en Derecho	\$2.100.000
	Total Costas Procesales	\$2.360.200

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520220032600

Cali, 1° de diciembre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

AGREGAR al expediente digital la copia de la diligencia de secuestro y la notificación por aviso aportadas por la parte actora, las cuales ya obraban en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 219 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE DICIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1° de diciembre de 2022

Ref. 76001400302520220035500

En atención a lo decidido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cali en el auto del 28 de octubre de 2022, por medio del cual confirmó el auto que declaró el desistimiento tácito emitido por este Despacho, se ordena **OBEDECER** y **CUMPLIR** lo dispuesto por dicha Dependencia Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 219 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE DICIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1° de diciembre de 2022

Ref. 76001400302520220047600

Atendiendo el memorial allegado por la parte actora respecto a la evidencia solicitada por este Juzgado en auto de 21 de noviembre de 2022 publicado en estados electrónicos el 23 del mismo mes y anualidad, respecto a la notificación personal bajo el artículo 291 del C.G.P., a la dirección física CL 82 # 28 D – 81, se observa que sigue faltando la evidencia de que la comunicación enviada a la parte a notificar señala que la notificación se realiza en los términos de la citada norma (artículo 291 del C.G.P.) con su correspondiente cotejo por parte de la empresa de mensajería, esto es, debe aportarse la comunicación que exige el artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, se requiere nuevamente a la parte actora para que proporcione la evidencia faltante para cumplir con los parámetros del artículo 291 del C.G.P., o realice la notificación a su cargo de conformidad al artículo 8º Ley 2213 de 2022. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 219 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE DICIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1° de diciembre de 2022

Ref. 76001400302520220050100

Revisado el memorial allegado por la parte actora respecto a la notificación personal bajo el artículo 291 del C.G.P. enviada a los demandados JPB Consultorías S.A.S., Paula Andrea Castillo Osorio, José Sigifredo Peña Beltrán, y Weimar Fonseca Ceballos a la dirección física Calle 26 N # 2 B - 124 Cali, todas con resultado negativo, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el memorial allegado para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo del extremo demandado. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, el consagrado en la Ley 2213 de 2022 o continuar con el regulado por el C.G.P. (artículos 291 al 293) y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora que debe notificarse de forma válida bajo el artículo 291 del C.G.P. al extremo demandado antes de poder realizarse una notificación por aviso bajo el artículo 292 del C.G.P. Para cada uno de los demandados se debe proporcionar la evidencia necesaria para cumplir los parámetros de la citada norma para cada uno.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 219 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE DICIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1° de diciembre de 2022

Ref. 76001400302520220050400

En atención a los documentos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE

- 1.- RECONOCER** personería a la apoderada actora Angela Patricia Vásquez, para que actúe como mandataria judicial del heredero Campo Elías Díaz Rivera.
- 2.- RECONOCER** como heredero del causante al señor Campo Elías Díaz Rivera quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.
- 3.- NO TENER** en cuenta la notificación realizada al señor Jhonier Fernando Díaz López, por las mismas razones expuestas en el auto No. 2701 notificado el 25 de noviembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 219 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE DICIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1° de diciembre de 2022

Ref. 76001400302520220055900

Revisado el memorial allegado al expediente respecto a la notificación por aviso bajo el artículo 292 del C.G.P. para el demandado Mildre Ximena Flórez Rosendo, y revisado el expediente, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el memorial allegado para que obre y conste.

SEGUNDO: RECONOCER como válidas las gestiones adelantadas para la notificación por aviso bajo el artículo 292 del C.G.P. del demandado Mildre Ximena Flórez Rosendo, quedando notificado el día 12 de octubre de 2022.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho para proceder conforme lo informa el artículo 440 del C.G.P. para seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 219 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE DICIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1° de diciembre de 2022.

Radicación No. 76001400302520220056700

Sentencia No. 57

Estando el presente trámite para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el Despacho advierte que en el presente asunto se configura la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, conforme al cual corresponde dictar sentencia anticipada *“cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

En atención a lo reseñado, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso verbal sumario iniciado por Rafael de Jesús Echeverri Roiz contra el Banco Popular S.A.

ANTECEDENTES

1.- Rafael de Jesús Echeverri Roiz solicitó que se declare civil y contractualmente responsable al Banco Popular S.A. por el retiro no autorizado de la suma de \$6.600.000 de su cuenta de ahorros No. 230-560-24588-8 y, como consecuencia, se condene a dicha entidad financiera al pago de los siguientes rubros: i) \$6.600.000, por concepto del capital extraído irregularmente de su cuenta; ii) por los intereses moratorios a la tasa máxima, liquidados desde la fecha de la sustracción y hasta su devolución; iii) \$26.400 por concepto del impuesto del 4xmil que le fue descontada en esas transacciones; iv) \$2.002.500 por concepto de los honorarios que deberá pagarle a su abogado por este trámite y v) \$6.600.000 por concepto de daños morales.

En sustento de sus aspiraciones, la parte actora sostuvo que es titular de la cuenta de ahorros No. 230-560-24588-8 del Banco Popular. Que el día 11 de noviembre de 2020 recibió varias notificaciones de texto advirtiéndole de intentos fallidos de transacciones destinadas a extraer dinero de su cuenta sin su autorización. Que en razón a lo anterior se comunicó vía telefónica con la línea de servicio al cliente del Banco Popular, en donde le pidieron sus datos y le informaron que su cuenta había sido bloqueada. No obstante, volvió a recibir otra alerta de intento fallido de transacción, situación que lo motivó a comunicarse nuevamente con el Banco Popular, oportunidad en la que le informaron que para bloquear su cuenta debía acudir personalmente al Banco.

Refirió que acudió a la oficina del Banco Popular, ubicada en la carrera cuarta con calle octava de Cali, lugar en donde le indicaron que debía tomar su turno y *“hacer la cola como todo el mundo”*. Sin embargo, para el momento en que le correspondió su turno, ya le habían retirado sin su autorización la suma total de \$6.600.000 en 4 transacciones, así, (i) 3.000.000, (ii) \$200.000, (iii) 2.800.000, (iv) \$600.000.

Expuso que la anterior situación configura la responsabilidad bancaria, en la medida que alertó en varias ocasiones al Banco Popular de los intentos fallidos de extracción no autorizada de fondos de su cuenta de ahorros y, aun así, la entidad financiera no hizo lo posible para evitarlo. Agregó que hizo la reclamación respectiva ante el Banco en procura del reintegro de su dinero; sin embargo, la entidad le respondió de forma negativa, aduciendo que las transacciones habían sido realizadas con *“claves de acceso a través del canal de Internet Banca Personal, haciendo uso de los códigos OTP enviados al celular personal del cliente, y que el cliente no generó ninguna alerta”*. La parte actora precisó que nunca interactuó con los canales electrónicos del Banco Popular, ni para iniciar, ni para completar o autorizar las mencionadas transacciones el 11 de marzo de 2020, ni tampoco ha delegado el manejo de su cuenta a nadie, por lo que no se le puede endilgar ninguna culpa de lo sucedido. Por el contrario, señaló que quien incumplió los deberes contractuales fue el Banco Popular S.A., en la medida en que vulneraron su sistema de seguridad.

2.- El 3 de agosto de 2022 se admitió la demanda, corriendo traslado a la parte demandada, quien, notificada personalmente en la dirección electrónica de la Sucursal de Cali registrada en la Cámara de Comercio de Cali, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2020, guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

2. En el presente asunto el señor Rafael de Jesús Echeverri Roiz solicitó declarar contractualmente responsable al Banco Popular S.A. por la sustracción no autorizada de \$6.6000.000 de su cuenta de ahorros, suma que solicitó se ordene restituírle con la consecuente indemnización de perjuicios materiales e inmateriales. Lo anterior, en tanto que, en su opinión, dicha sustracción se presentó por medio de transferencias electrónicas, sin su consentimiento. Frente a los hechos y pretensiones de la demanda, la entidad demandada guardó silencio, razón por la que, se anticipa, se procederá a aplicar las consecuencias procesales previstas para tales eventos, como se explicará más adelante.

3. Sin embargo, previo a revisar la procedencia puntual de las aspiraciones de la parte actora, cumple precisar que, frente a eventos como el que ocupa la atención de este Despacho, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en algunas oportunidades, pretendiendo la configuración de un especial régimen de responsabilidad de las entidades financieras por la sustracción irregular que, por medios electrónicos, se hace de los dineros depositados en dichas entidades. Sin embargo, como podrá verse en las providencias judiciales que se citan a continuación – con lo cual, por supuesto no se agota todos los pronunciamientos que pudieran haberse emitido – las posturas no han sido del todo congruentes.

Téngase en cuenta que en sentencia SC18614-2016 dicha Corporación estudió un caso análogo al aquí acontecido, en el que una sociedad demandó a un establecimiento financiero por la sustracción irregular del dinero que tenía depositado en su cuenta de ahorros. En esa

oportunidad, reiterando la sentencia SC 201 del 15 de diciembre de 2006, la Corte señaló que se trataba de “un modelo particular de responsabilidad profesional del banco”, sugiriendo, de alguna manera, que la diligencia era un elemento particularmente importante en este régimen, pues en dicha providencia se resalta, citando otras sentencias de la misma Corporación que “«a la hora de apreciar la conducta de uno de tales establecimientos -ha dicho la Corte- es necesario tener presente que se trata de un comerciante experto en la intermediación financiera, como que es su oficio, que maneja recursos ajenos con fines lucrativos y en el que se encuentra depositada la confianza colectiva» (CSJ SC-076, 3 Ago. 2004, Rad. 7447) y por tales razones se le exige «obrar de manera cuidadosa, diligente y oportuna en ejercicio de sus conocimientos profesionales y especializados en materia bancaria» para impedir que sean quebrantados los derechos patrimoniales de titulares de las cuentas de ahorro y corrientes de cuya apertura y manejo se encarga” (CSJ SC, 3 Feb. 2009, Rad. 2003-00282-01).

En la misma sentencia la Corte explicó que, “entre las obligaciones que al banco impone el artículo 1382 del Código de Comercio, derivadas del contrato de cuenta corriente, “está la de mantener los dineros depositados regularmente para entregarlos en la medida que el cuentacorrentista haga disposición de ellos de acuerdo con las distintas modalidades reconocidas por la ley, por el contrato o por las prácticas bancarias. (...) Ante esos compromisos, el banco debe mantener las precauciones, diligencias y cuidados indispensables para que los actos de movimiento de la cuenta del usuario se alcancen con plena normalidad; por eso, cualquier desviación constituye un factor de desatención del contrato, dado su particular designio” (sentencia del 23 de agosto de 1988). Sin embargo, la Corte resaltó que “lo mismo ocurre tratándose de cuentas de ahorro, porque en ellas el Banco «es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o de su mandatario» (art. 1398 C. Co.). Claro está, sin desconocer, en ninguno de los dos casos, que la responsabilidad de dicha institución financiera, puede atenuarse, moderarse e incluso excluirse **en virtud de culpa atribuible al titular de la cuenta**”.

Por lo anterior, la Corte concluyó que “atendiendo la naturaleza de la actividad y de los riesgos que involucra o genera su ejercicio y el funcionamiento de los servicios que ofrece; el interés público que en ella existe; el profesionalismo exigido a la entidad y el provecho que de sus operaciones obtiene, los riesgos de pérdida por transacciones electrónicas corren por su cuenta, y por lo tanto, deben asumir las consecuencias derivadas de la materialización de esos riesgos a través de reparar los perjuicios causados, y no los usuarios que han confiado en la seguridad que les ofrecen los establecimientos bancarios en la custodia de sus dineros, cuya obligación es apenas la de mantener en reserva sus claves de acceso al portal transaccional”.

Según dicha Corporación, en este modelo de responsabilidad “el Banco para exonerarse de responsabilidad, debe probar que esta ocurrió por culpa del cuentahabiente o de sus dependientes, que con su actuar dieron lugar al retiro de dinero de la cuenta, transferencias u otras operaciones que comprometieron sus recursos...”.

En resumen, en dicha sentencia se hace referencias a elementos propios de la responsabilidad subjetiva, en donde el elemento subjetivo (culpa o dolo) en el actuar del sujeto que se señala como autor del daño es relevante para atribuir responsabilidad; sin embargo, se termina concluyendo que el régimen llamado a gobernar estas situaciones es

uno especial de responsabilidad objetiva en el que el único de los eventos que rompe con el nexo causal – exonerando la responsabilidad – es la culpa del cuentahabiente.

Ahora, en sentencia SC5176-2020 la Corte decidió no casar la sentencia del Tribunal que condenó a una entidad financiera por incumplir el contrato de cuenta corriente al no alertar al cuentacorrentista de unas operaciones de dispersión de recursos, que produjeron la destinación errónea de \$1.080.000.000 a una cuenta no autorizada, dineros que finalmente fueron retirados por un tercero. Para resolver aquel evento que, en rigor, no se trataba de un fraude electrónico, la Corte intentó delimitar el tema para señalar que frente a ciertos eventos el régimen llamado a gobernar el actuar de las entidades financieras es el subjetivo y, en otros, el objetivo. Ciertamente, luego de hacer un extenso análisis de la responsabilidad derivada del pago de cheques falsos o adulterados señaló que, *“por idéntico sendero, tampoco es apropiado sostener que siempre que se juzgue la responsabilidad de las entidades financieras debe prescindirse del juicio de reproche de su conducta, puesto que las actividades que estas desarrollan no admiten una cualificación común, ni existe un marco legal o jurisprudencial que permita sustraerlas por completo del régimen de responsabilidad por culpa, que constituye principio general de nuestro ordenamiento. (...) No obstante, en tratándose de la inobservancia de sus obligaciones como depositario (o como administrador sucesáneo de esos depósitos, que es lo que sucede en este caso), se justifica plenamente la aplicación de un régimen de responsabilidad objetivo en contra del ente bancario, aun cuando la infracción negocial no se materialice a través del pago de un cheque falsificado o adulterado”.*

Mas adelante recalco que, *“en casos como este, la atribución de responsabilidad no puede depender de un juicio subjetivo de reproche. Si aun a pesar de la extrema probidad, diligencia y profesionalismo que es de esperar de un banco, los dineros depositados por sus clientes sufren mengua, no deben ser estos quienes soporten la pérdida, pues más allá de su esfera individual de influencia, carecen de las herramientas para enfrentar esa eventualidad. El cuentahabiente no custodia el dinero depositado, ni participa de las decisiones operativas del banco. Además, no tiene acceso a la información necesaria para afrontar peligros como los anotados, ni le resulta económicamente razonable hacerlo, pues los costos de esa faena serán, casi invariablemente, superiores a la pérdida que pretende prevenir; en cambio, para el banco la situación es exactamente la opuesta, lo que justifica que sea él quien asuma el riesgo de su operación, de manera objetiva”.*

Tras dejar claro lo anterior, explicó que en la actualidad debe entenderse inmerso en todo contrato de cuentas de ahorros y corrientes el deber de todo banco de verificar la identidad del cliente que dispone de sus recursos¹ y por ende, toda burla a dichos protocolos de seguridad comprometen la responsabilidad del banco, *“salvo que demuestre el acaecimiento de una causa extraña, que impida que el daño puede imputársele jurídicamente; es decir, la institución financiera no puede exonerarse del deber de indemnizar con la simple prueba de haber obrado de manera diligente.”* En suma, frente a la exoneración del banco, la Corporación destacó que *“prescindir de la calificación de la conducta de la entidad financiera no significa asumir una especie de responsabilidad automática suya, pues aun en los regímenes objetivos es necesario demostrar que el hecho dañoso es atribuible a la conducta del agente. Por ende, en casos como este el banco podrá exonerarse de la carga indemnizatoria que se le endilga, probando que las circunstancias que*

¹ “Mediante algo que se sabe [como las claves personales], algo que se tiene [como los tokens], algo que se es [la biometría]” (Circular Básica Jurídica, Parte I, Título II, Capítulo I, numeral 2.2.5)

originaron el desmedro patrimonial (como la alteración de una orden de giro, en este caso) obedecieron a causas que no le son imputables” Dichas causas, según esa Corporación, no están vinculadas con el fenómeno de la culpabilidad, sino con la atribución causal.

En opinión de este Despacho, la Corte Suprema quiso retomar la postura contenida en la sentencia SC18614-2016, la cual, también contempló un régimen de responsabilidad objetiva; sin embargo, esta última providencia no precisa, como si lo hizo la sentencia SC18614-2016, que el único elemento llamado a exonerar la responsabilidad es la culpa de la víctima, esto es, que el hecho de un tercero o la fuerza mayor o caso fortuito no exoneran la responsabilidad de la entidad financiera, pues se refieren de forma general a la causa extraña; sin embargo, se cita en favor de su tesis sentencias de la misma Corporación en las que se admite como único hecho que rompe el nexo causal la culpa de la víctima. Adicionalmente, dichas sentencias difieren en señalar si el hecho de la víctima, como eximente de responsabilidad, requiere que se acredite la existencia del elemento subjetivo (dolo o culpa) en la actuación causal de la víctima. En efecto, en la sentencia citada del año 2016 pareciera hacerse tal exigencia, al paso que, en la citada sentencia del año 2020, no se advierte como un aspecto relevante.

El citado régimen de responsabilidad objetivo, con esas especiales características, también ha sido adoptado por la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera.

Como se desprende de las sentencias citadas, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia no ha determinado una postura que a la luz del artículo 10° de la Ley 153 de 1887 subrogado por el artículo 4. de la Ley 169 de 1889, deba considerarse como “*doctrina probable*”. Por el contrario, en opinión de este Despacho, existen divergencias en el tratamiento que dicha Corporación le ha dado al tema de la responsabilidad derivada de la sustracción de dinero por medios electrónicos.

Ahora, pese a la reseñada dicha divergencia, el Despacho advierte que, por lo menos en sus conclusiones, la Corte se ha dirigido a determinar que en los casos de sustracción de dineros por mecanismos electrónicos a las entidades financieras en los que está involucrado un contrato de depósito irregular (cuenta corriente o cuenta de ahorros, entre otros), la entidad financiera – sin consideración a su diligencia – debe responder por los dineros sustraídos y, únicamente, podrá exonerarse si prueba la culpa de la víctima.

El Despacho comparte la aludida conclusión; sin embargo, con el mayor respeto por esa Corporación, el Despacho considera que las razones que se han esbozado para llegar a la solución ofrecida no revelan, en realidad, las consecuencias jurídicas que se derivan de los contratos que vinculan a las partes en los contratos de depósito irregular – como el que ocupa la atención del Despacho –.

En efecto, el Despacho advierte que en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia se inicia por determinar quién es el responsable de asumir los valores sustraídos sin empezar por determinar, como es natural, quien es la víctima directa de la sustracción irregular de una suma de dinero que fue entregada a título de depósito irregular. Por el contrario, se

parte de la base – sin ofrecer argumentación alguna – que el dinero sustraído es de propiedad del cuentahabiente y que, por esa razón, dicho cuentahabiente es el afectado con la sustracción irregular. De forma que, automáticamente, el estudio de estos casos inicia con establecer si la entidad financiera debe responder por la pérdida que sufrió el cuentahabiente.

Dicha forma de abordar el problema no tiene en cuenta que, en casos como el que ocupa la atención del Despacho, en el que las partes están vinculadas a través de un contrato de cuenta corriente o de ahorros – un tipo especial de depósito irregular –, la entidad financiera pasa a ser dueña de dichos dineros con la obligación de devolver a su cliente otro tanto del mismo género. Lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes depositados – dinero –.

En efecto, de conformidad con el artículo 1382 del Código de Comercio, *“por el contrato de depósito en cuenta corriente bancaria el cuentacorrentista adquiere la facultad de consignar sumas de dinero y cheques en un establecimiento bancario y de disponer, total o parcialmente, de sus saldos mediante el giro de cheques o en otra forma previamente convenida con el banco”*, al paso que, el artículo 1179 del mismo Estatuto señala que *“en el depósito de cosas fungibles el depositante podrá convenir con el depositario en que le restituya cosas de la misma especie y calidad. En este caso, sin que cesen las obligaciones propias del depositario adquirirá la propiedad de las cosas depositadas”*. Por su parte, el artículo 2246 del Código Civil señala que *“en el depósito de dinero si no es en arca cerrada, cuya llave tiene el depositante, o con otras precauciones que hagan imposible tomarlo sin factura, se presumirá que se permite emplearlo, y el depositario será obligado a restituir otro tanto en la misma moneda”*.

Con soporte en las referidas normas la Superintendencia Financiera ha señalado que *“la doctrina ha catalogado al depósito de cosas fungible como depósitos irregulares (operación propia de la actividad financiera), en contraposición a los depósitos regulares, en la medida en que el bien objeto de la relación contractual es un bien fungible, a diferencia del depósito regular (bienes no fungibles). En este sentido, Rodríguez Azuero ha señalado que los depósitos irregulares se caracterizan porque el depositario adquiere la propiedad de los bienes que recibe y puede disponer libremente de ellos, en cuanto a su obligación se reduce a tener que devolver una cantidad equivalente. Además, agrega que el depósito irregular de dinero permite reconocer la existencia de una típica operación de crédito, pues existe una transmisión actual de la propiedad por parte del depositante con cargo para este último de devolverá ulteriormente, en una fecha fija o determinable, o en el momento en que depositante así lo indique”*².

En esa orientación, si una persona decide depositar en su cuenta de ahorros el billete de \$50.000 con el número serial CA63834676, en este caso, en su cuenta de ahorros se va a ver reflejada dicha consignación; sin embargo, la entidad financiera se hace dueña de dicho dinero. Ahora, cuando dicha persona decide retirar el dinero en un cajero automático o directamente del banco, le van a entregar otro billete de \$50.000, con un serial distinto. Lo

2

https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwi0tc2KosL7AhXaVTABHVLvAV4QFnoECDEQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.mintic.gov.co%2Fportal%2F15%2Farticles-151797_Xcomentarios_sfc.pdf&usg=AOvVaw0oAPzoWI-DFKX-Lm11Ygmi

anterior significa que, cuando esa persona depositó su billete de \$50.000, dicho dinero pasó a mezclarse con el resto que de ese mismo género administra el banco en el giro normal de sus negocios. No de otra forma se explica que, dentro de los límites legales y conforme a la regulación pertinente, la entidad financiera pueda determinar el destino del dinero depositado por los cuentahabientes. De esa manera, cuando fraudulentamente se extraen dineros, se los extraen al banco, y el cliente – salvo que medie su culpa – conserva intacto su derecho a que la entidad financiera le devuelva otro tanto del mismo género que depositó.

En conclusión, cuando extraen dinero fraudulentamente de una cuenta de ahorros, dicha pérdida, en principio, afecta directamente el patrimonio del banco y el del cuentahabiente. De forma que, la pregunta que, a continuación, corresponde solventar es si, pese a que el fraude afecta directamente el patrimonio del Banco, el cuentahabiente continúa habilitado para pedir que la entidad financiera le entregue el dinero depositado y, no como se ha venido haciendo, esto es, si la entidad financiera tiene la obligación de reparar al cuentahabiente por el dinero sustraído pues, se insiste, el dinero no es sustraído del patrimonio del cuentahabiente.

Siendo esta la principal razón para que el Despacho se aparte del régimen de responsabilidad que se encuentra construyendo la Corte Suprema de Justicia, conviene relieves también, que dicha Corte no justifica, de un lado, cuáles son las normas positivas que justifican la existencia de un régimen de responsabilidad civil objetiva, siendo que *“la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva es de carácter excepcional razón por la cual la misma debe estar consagrada de forma expresa por el legislador”*³. Tampoco se explicita las razones por las cuales admite, exclusivamente, la culpa exclusiva de la víctima, como exonerante de la responsabilidad.

En similar orientación no se justifica la razón por la cual se pretende soportar el régimen especial de responsabilidad civil objetivo que se está creando, en la regulación de la responsabilidad derivada del pago irregular de cheques, en especial del artículo 1391 del Código de Comercio; sin parar mientes en la existencia de una norma llamada a regular este tipo de asuntos de forma general, a saber, el artículo 1398 del Código de Comercio y que, en todo caso, existen otras disposiciones que también regulan la responsabilidad derivada del pago irregular de cheques, a saber, los artículos 732 y 733 del Código de Comercio.

Por lo tanto, para este Despacho la propuesta que, en este tipo de asuntos, mejor se acompaña al ordenamiento jurídico es la que plantea el profesor Javier Tamayo Jaramillo⁴ en su obra Tratado de Responsabilidad Civil, conforme a la cual, *“cuando el cuentacorrentista deposita sus dineros en el banco, éste se hace dueño de dichos dineros por tratarse del depósito de cosa de género. Así las cosas, el banco asume el riesgo de la pérdida de la cosa que se debe. Es decir, la plata se la roban al banco y no al cliente. Ahora, si la pérdida de la plata se origina en la culpa del cliente, se produce una compensación de deudas, lo que termina por liberar al banco de su obligación de reintegrar al cliente el valor del cheque falsificado. (...) Pero esa asunción de riesgos en materia contractual es absolutamente distinta de la responsabilidad extracontractual por el riesgo creado.*

³ Corte Constitucional, Sentencia T-270 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Reiterada en Sentencia C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴ TAMAYO Jaramillo. Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Editorial Legis. Pág. 1050.

Frente a sus clientes, la responsabilidad es contractual porque el banco asume los riesgos de la pérdida de un dinero que es suyo. Luego, no es porque la actividad bancaria sea riesgosa que el banco responde contractualmente frente a su cliente. Es porque su obligación es de resultado. Para ello no se tiene en cuenta la mayor o menor peligrosidad de la actividad bancaria”.

Dicha postura es congruente con el citado artículo 1398 del Código de Comercio, conforme al cual, *“todo banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o de su mandatario”.*

Por lo anterior, el Despacho debe concluir que los dineros depositados en una cuenta bancaria (corriente o de ahorro), que hayan sido extraído fraudulentamente al banco, se erigen como una pérdida de cosa de género que debe asumir el banco y no el cliente. De esta forma, el banco sigue ostentando la obligación de reintegrarle al cuentahabiente el dinero que este depósito en su cuenta, siendo éste un deber de resultado. Por lo que su incumplimiento compromete la responsabilidad del banco de honrar la obligación contractual adquirida con su cliente, la cual no es de medio sino de resultado. Sin embargo, la obligación de restituir los dineros depositados podrá cesar o podrá ser objeto de compensación en el evento en que se compruebe que la pérdida del dinero se produjo por culpa del cuentahabiente. Evento último, en el que se analizará la graduación causal de la culpa, para atribuirle el valor de cara a la compensación.

4. Sentado lo anterior, en lo que al asunto que ocupa la atención del Despacho atañe, cumple resaltar que, frente a la responsabilidad contractual, la jurisprudencia ha señalado que *“trátase aquí, según puede establecerse, de un proceso de responsabilidad civil contractual, razón por la cual el acogimiento de la acción depende de la demostración, en primer término, de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma y, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber: el incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anticontractual reprochada al demandado”* (CSJ SC 9 mar. 2001, rad. 5659).

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia reitera que *“en materia de responsabilidad civil contractual, la indemnización de perjuicios supone, necesariamente, el incumplimiento de las obligaciones, o el cumplimiento imperfecto de ellas o su ejecución tardía, de lo cual se derive un perjuicio para el acreedor”* (Art. 1615 del Código Civil)” (CSJ SC, 10 jul. 1995, rad. 4540).

5. Procede entonces el Despacho al análisis de los mencionados requisitos, resaltando, en primera instancia, que en el plenario se encuentra acreditado que entre las partes se celebró un contrato de cuenta de ahorros, en virtud del cual el Banco Popular S.A., abrió una cuenta de esa naturaleza con el No. 230-560-24588-8 a favor del señor Jesús Echeverri Roiz. De dicho convenio y en general de sus elementos esenciales, dan cuenta los documentos aportados por el demandante como extractos y consulta de movimientos, así como el reglamento universal de productos y/o servicios financieros expedido por el Banco Popular, los cuales, si bien, no corresponden al convenio en sí mismo suscrito entre las partes, si tienen dan cuenta de la existencia del mismo. Adicionalmente, la existencia de dicho convenio se deriva la confesión ficta que, al tenor del artículo 97 del C.G.P., se derivó

de la falta de contestación de la demanda, ello, sumado a la consecuencia legal prevista en el artículo 267 del C.G.P. al no cumplir la orden de exhibición dada en el numeral 4° del auto admisorio.

Sobre este último aspecto, cumple precisar que, el contrato de cuenta de ahorros no es de aquellos que la ley establece un único medio conducente de prueba por escrito para constatar su existencia, es por ello que, para considerar probado dicho convenio, basta con aplicar las consecuencias consagradas en el artículo 97 del C.G.P., según el cual, *“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”* y el inciso 1° del artículo 297 del C.G.P. el cual establece una presunción de veracidad en contra de quien estaba obligado a exhibir el documento y no justifica su omisión.

Presunciones que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, *“el legislador deduce de una omisión procesal una consecuencia específica consistente en derivar una confesión ficta de los hechos pasibles de la misma que se contemplan en el libelo introductorio...”* (SC505-2022).

Adicionalmente, cumple precisar que, no aparece acreditado en el expediente alguna situación que pudiera dar lugar a la declaratoria de oficio de alguna causal de invalidez del referido acuerdo.

Ahora, en lo que atañe a los elementos propios de la responsabilidad, se encuentra probado – con los documentos aportados – que la extracción del dinero fue producida a través de canales virtuales. Ahora, como quiera que, más allá de la contestación emitida por el Banco Popular S.A. a la reclamación del demandante, donde adujo que dichas transferencias fueron realizadas haciendo uso de *“código OTP enviados al celular del cliente”*, lo cierto es que de tales afirmaciones no existe prueba alguna en el expediente, quedando solo en la palabra del Banco Popular S.A., razón por la cual estos hechos no se pueden dar por probados. Por el contrario, el demandante manifestó no haber realizado tales transferencias ni haber entregado códigos ni la clave de su tarjeta a terceros. Dichas afirmaciones deberán tenerse por ciertas dada la ausencia de contestación de la demanda por el Banco Popular S.A., al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P.

Por lo anterior, es dable concluir que en el presente asunto se debe dar por probado que el demandante no realizó ni autorizó las transacciones electrónicas objeto de controversia y que, tampoco facilitó sus claves de acceso. En esa misma orientación, se entiende acreditado que la entidad financiera demandada incumplió con la obligación de restituir los dineros depositados, la cual se derivada de la esencia del contrato de cuenta de ahorros celebrado, al tenor de los citados artículos 1179 y 1382 del Código de Comercio y el artículo 2246 del Código Civil (obligaciones que, pese a su origen legal, se entienden incorporados al contrato celebrado por ser de la esencia de dichos contratos). Esto, en tanto que, siendo su obligación restituir cosas *“de la misma especie y calidad”* que las depositas no lo hizo. Así se acreditó con la respuesta que dicha entidad emitió al demandante, en la que se negó el pago de las referidas sumas, documento que se aportó al expediente. En esa orientación, se encuentra

acreditado el incumplimiento contractual en el que se fundan las pretensiones de la parte actora.

De igual manera, se encuentra demostrado el daño sufrido por el demandante. Lo anterior, en tanto que, pese a que el demandante solicitó a la entidad financiera demandada el reintegro de la suma de \$6.600.000 que le entregó a título de depósito – irregular – dicha entidad se negó a proceder conforme a la solicitud. Dicho de otra manera, el derecho que tenía el demandante de que las sumas depositadas por \$6.600.000 ingresaran a su patrimonio fue desconocido por la entidad financiera demandada. Lo anterior, al punto que, del extracto de su cuenta de ahorros No. 230-560-24588-8 anexada al expediente y la relación de movimientos transaccionales que se produjeron en el mes de marzo de 2020, se puede apreciar fehacientemente que el Banco, contablemente, descontó, en cuatro transacciones que suman \$6.600.000, el derecho que el demandante tiene a recibir ese dinero depositado. Esto es, el demandante no ha podido disponer de dicho dinero.

Finalmente, la merma patrimonial del demandante al no poder disponer de la suma de \$6.600.000, que por lo menos en forma de derecho hacía parte de su patrimonio – daño – , es consecuencia del incumplimiento de la obligación contractual de restitución que nace del contrato de depósito irregular celebrado. Esto es, también se encuentra acreditado el nexo causal.

De esta manera, en aplicación a las consideraciones teóricas esbozadas se puede inferir que la extracción irregular de los \$6.600.000, que se produjo sin el consentimiento del demandante, es un dinero que no fue robado a este último sino al Banco Popular S.A. De forma que el demandante tiene el derecho de exigir del Banco Popular S.A. la devolución de la suma de \$6.600.000 depositada en su cuenta de ahorros No. 230-560-24588-8. Por lo tanto, la negativa del Banco Popular S.A. a devolver ese género al cuentahabiente, constituye un incumplimiento del contrato de cuenta de ahorros que suscribió con éste.

De esta forma, se insiste, está probado el incumplimiento del Banco Popular S.A. de la obligación acordada con el señor Rafael de Jesús Echeverri Roiz, de devolverle las sumas depositadas en su cuenta de ahorros. Dicho deber, que en palabras del tratadista Javier Tamayo Jaramillo, es de resultado⁵ y por tanto *“el deudor unas veces solo se exonera demostrando una causa extraña y otras ni siquiera la causa extraña lo libera de la responsabilidad que pesa en su contra”*⁶.

Ahora, no sobra resaltar que el Banco Popular S.A. no se interesó en defenderse. Por el contrario, permitió que se configurase las confesiones fictas establecidas en los artículos 97 y 267 del C.G.P., de forma que se deberá declararlo responsable civil y contractualmente de los daños ocasionados al demandante.

Valga destacar que, si bien se ha dicho que la pérdida del dinero debe ser asumida por el Banco Popular S.A., no menos cierto es que dicha entidad pudo defenderse demostrando que dicha pérdida se causó por la culpa del demandante. En dicho evento, como lo sostiene

⁵ TAMAYO Jaramillo. Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Editorial Legis. Pág. 1050

⁶ TAMAYO Jaramillo. Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Editorial Legis. Pág. 497.

el profesor Tamayo Jaramillo, “*se produce una compensación de deudas, lo que termina por librar al banco de su obligación*”⁷. Sin embargo, como se ha recalcado a lo largo de esta providencia, la entidad no ejercitó su defensa ni acreditó la referida culpa que habría podido exonerar a la entidad de la responsabilidad endilgada.

Ahora, pese a la divergencia conceptual resaltada al inicio del presente fallo, el Despacho advierte que, aplicando el régimen especial de responsabilidad objetivo que está construyendo la Corte Suprema de Justicia, se arribaría a la misma conclusión. Lo anterior, en tanto que, pese a que la pérdida inicial fuera del demandante, la entidad financiera debería responder por tal pérdida, dado que no probó que la misma se hubiera dado por culpa del cuentahabiente. Por el contrario, dada la confesión ficta derivada de la ausencia de contestación de la demanda habría que tenerse por probado, adicionalmente, que el demandante informó sobre las transacciones sospechosas que estaban cursando, con anterioridad a que las mismas se materializaran y solicitó el bloqueo de su cuenta; sin embargo, la entidad no atendió las instrucciones impartidas, razón adicional que comprometió su responsabilidad en la pérdida.

Así las cosas, establecida la responsabilidad del Banco Popular S.A., se pasa a analizar, de conformidad con las pruebas recaudadas, la solicitud de condena al pago de perjuicios pretendidos por el demandante.

6. En lo que atañe a los perjuicios reclamados, resulta palmario que la suma pretendida de \$6.600.000 a título de daño emergente, es procedente, pues dicho dinero fue el que la entidad financiera demandada se ha abstenido de restituirle al demandado. Por ende, corresponde a una disminución de su patrimonio que debe ser resarcida.

De igual forma resulta procedente que la entidad demandada deba pagar a título de lucro cesante, los intereses moratorios a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia; sin embargo, los mismos no pueden ordenarse desde la fecha en que se produjo la sustracción de los dineros de la cuenta del demandante, sino desde que este último solicitó al Banco Popular la devolución de dicho dinero, es decir, desde el 29 de diciembre de 2020, momento desde el cual surgió la obligación a ese banco de devolverle el dinero a su cliente, esto en tanto que, desde dicha calenda el Banco demandando está en mora de restituir dicha suma de dinero (*Fol. 13 del documento No. 01 Demanda del expediente digital*).

En lo que respecta a la suma pretendida por \$26.400 a título de daño emergente, con ocasión del impuesto del 4 x mil que le descontaron al demandante por las transacciones fraudulentas que se hicieron de su cuenta, se predica igualmente su prosperidad, pues se encuentra demostrado dicho cobro en el extracto aportado con la demanda y constituye igualmente una disminución de su patrimonio, que no debió soportar.

En cuanto al “*daño emergente futuro*” que, según el demandante, se compone por la suma de \$2.002.500, por concepto de honorarios pactados con su apoderado judicial, se negará dicho pedimento en la medida que la doctrina y la jurisprudencia han decantado que ese concepto

⁷ TAMAYO Jaramillo. Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Editorial Legis. Pág. 1050

se encuentra comprendido dentro del concepto de las agencias en derecho que se fijan en este tipo de trámites, razón por la cual no es viable su recuperación a través de una acción indemnizatoria.

En efecto, se ha dicho que “dentro del concepto de perjuicios no puede incluirse la suma que dice haber pagado por honorarios profesionales para su defensa, pues los mismos se entienden comprendidos en la cantidad fijada y aprobada por agencias en derecho” (CSJ 4 de agosto de 2008. Exp 2005-00791-00).

Sobre tal punto, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que “son diferentes la condena en costas y la de perjuicios, por lo que no le es dable a la parte beneficiada con ellas, involucrar en la liquidación de perjuicios, aspectos propios de la de costas, como es el caso del reconocimiento de gastos judiciales y de abogado o agencias en derecho, los que deben concretarse en la forma y por el procedimiento establecido en el artículo 393 del C. de P.C.”. De forma que dicha Corte concluyó que “no pueden reconocerse los perjuicios reclamados por la apoderada de los demandados en revisión, toda vez que se refiere a honorarios de abogado pagados por ellos convencionalmente y a gastos judiciales, los cuales no pueden incluirse en el rubro de perjuicios...” (Auto de 7 de abril de 2000, expediente 7215).

Después de todo, como lo ha señalado, de tiempo atrás dicha Corporación, las costas procesales “se encuentran instituidas en favor de quien sale vencedor en el litigio, con el fin de compensar los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos, lo que amerita que se incorporen las agencias en derecho, como una partida representativa del pago de honorarios al profesional que se contrató para ejercer vocería, en virtud del derecho de postulación” (CSJ, AC, 2 Dic. 2013, Rad 2007-00019-01; reiterado en AC5073-2015). De forma que, si el ordenamiento jurídico establece una compensación objetiva por ese concepto, cuantificada en los topes señalados por los respectivos acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, no se puede, por separado, aspirar a otra retribución por ese concepto, sin importar que los honorarios acordados no se acompasen con las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Dicha postura que también la reitera la Corte Constitucional al señalar que “aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente). Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado” C-539 de 1999 reiterada en la C-089-02).

Por su parte la Doctrina⁸ ha señalado que, “se ha destacado que dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para

⁸ LOPEZ Blanco. Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Editorial Dupré. Bogotá D.C. 2016. Pág. 1057

pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad”.

Finalmente, en lo atinente a los perjuicios morales pretendidos por valor de \$6.600.000, este Despacho debe resaltar que, si bien la tasación de los perjuicios morales se encuentra sometida al arbitrio juris, esto es, al ponderado arbitrio del juez, teniendo en cuenta los criterios orientadores de la jurisprudencia, eso no exonera a la parte demandante de acreditar que el invocado daño moral existió.

No se olvide que, “en relación con el primer aspecto, valga decir, la prueba de la existencia del daño moral subjetivo, cabe anotar que tanto la jurisprudencia de esta Corporación como el criterio de autoridad de Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de antiguo tienen sentada doctrina según la cual la referida categoría de perjuicio que puede surgir con ocasión de la realización del delito o la culpa, aunque de naturaleza intrínseca y relacionada con el ámbito individual de la persona afectada, en todo caso debe demostrarse en el proceso, lo que no necesariamente ocurre con su cuantificación, que se deja al prudente juicio del fallador, tal como lo señala el artículo 97 del Código Penal, quien para tal efecto deberá atender a la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado” (Sentencias CSJ SC, 7 dic. 2000, Rad. 5651 y SP14143-2015 del 15 de octubre de 2015).

Sin embargo, en el presente asunto deberán tenerse por ciertos los hechos contenidos en la demanda, conforme a los cuales, el demandante, dada su edad, sufrió angustia a raíz de la negativa del Banco demandado para restituir el dinero que depositó en su cuenta corriente. Lo anterior, dado que la entidad no contestó la demanda, de donde debe concluirse que confesó, de forma ficta, tales hechos.

Ahora, en lo que atañe a su tasación se ha dicho que, “con relación al pago de los perjuicios morales, conviene reiterar que como hacen parte de la esfera íntima o fuero mental del sujeto damnificado, no son susceptibles de tasación por medio de pruebas científicas, técnicas o directas, toda vez que su esencia originaria y puramente espiritual obliga al juez a estimarlos, pues es por medio de la equidad y el derecho, mas no del saber teórico o razón instrumental, que pueden llegar a ser apreciados. (.) Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal daño no puede quedar sin resarcimiento por la trascendencia que tiene para el derecho, es el propio juez quien debe regularlos con sustento en su sano arbitrio, sustentado en criterios de equidad y razonabilidad” (Corte Suprema de Justicia, sentencia SC10297-2014).

De acuerdo a ello, y teniendo en cuenta que dicha Corporación ha avalado el reconocimiento de dichos perjuicios extrapatrimoniales en juicios de responsabilidad bancaria, como puede verse en la sentencia antes citada, considera el Despacho que la suma de \$1.000.000 resulta razonable para indemnizar dicho rubro, teniendo en cuenta que, no se trata de alguna situación excepcional que pudiera generar angustia o dolor excesivo en el demandante.

Frente a la conducta procesal de las partes, el Despacho no hará más consideraciones, pues resultó suficiente, aplicar la confesión ficta derivada de los artículos 97 y 267 del C.G.P. en

contra del demandado por su silencio, la cual, junto con las pruebas documentales aportadas es soporte suficiente para el presente fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR civil y contractualmente responsable al Banco Popular S.A. por el incumplimiento del contrato de cuenta de ahorro celebrado con el demandante Rafael de Jesús Echeverri Roiz, con base en el cual le abrieron la cuenta de ahorro No. 230-560-24588-8.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDENAR** al demandado Banco Popular S.A. a pagarle a Rafael de Jesús Echeverri Roiz, a título de indemnización de perjuicios por el incumplimiento contractual, las sumas de \$6.626.400 a título de daño emergente.

TERCERO: En consecuencia, **CONDENAR** al demandado Banco Popular S.A. a pagarle a Rafael de Jesús Echeverri Roiz, a título de indemnización de perjuicios por el incumplimiento contractual, a título de lucro cesante, los intereses comerciales moratorios sobre la suma de dinero de que trata el numeral SEGUNDO del presente fallo a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de diciembre de 2020 y hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.

CUARTO: En consecuencia, **CONDENAR** al demandado Banco Popular S.A. a pagarle a Rafael de Jesús Echeverri Roiz, a título de indemnización de perjuicios morales por el incumplimiento contractual la suma de \$1.000.000.

QUINTO: NO ACCEDER a condenar al demandado al pago de honorarios de abogado, por concepto de "*daño emergente futuro*", por las razones expuestas en esta providencia.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho \$500.000. Liquídense por Secretaría.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del presente proceso, en la oportunidad respectiva.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 219 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE DICIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1° de diciembre de 2022

Ref. 76001400302520220070600

Revisados los documentos que conforman el expediente y en vista que no se encuentra evidencia que la parte demandante haya realizado la notificación a la parte demandada del proceso que cursa en su contra en este Despacho.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la notificación a su cargo de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P., o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 219 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE DICIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1° de diciembre de 2022

Ref. 76001400302520220078100

Auto Interlocutorio No. 2725

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

bst

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 219 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE DICIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1° de diciembre de 2022

Ref. 76001400302520220083100

Se allega escrito proveniente del demandado, a través del cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del mandamiento de pago, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

1.- TENER notificado por conducta concluyente a Carlos Enrique Gaitán García del auto de mandamiento de pago conforme las reglas del inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

2.- DE LOS RECURSOS de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el demandado en contra del mandamiento de pago, córrase traslado a la parte demandante por el término de 3 días.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 219 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE DICIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220084500

Auto interlocutorio No. 2748

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, consecuente con ello el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de Juan Pablo Varela Rojas contra Sandra Milena Escobar Mosquera y Juan Carlos Muñoz Contreras, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. **\$2.950.000** la suma del capital representado en letra de cambio S/N anexa a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en la ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Elizabeth Cristina Arango Serna, para que actúe de conformidad al endoso en procuración presentado.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 219 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE DICIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 1° de diciembre de 2022

Ref. 76001400302520220085000

Estando la presente demanda para subsanar, el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito que anteceden, solicita el retiro de la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO FINANDINA S.A. contra JAVIER ALONSO RESTREPO VARELA, la cual correspondió por reparto a este Despacho el día 4 de noviembre de 2022.

Por lo anterior de conformidad con el art. 92 del C.G.P., el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL RETIRO de la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO FINANDINA S.A. contra JAVIER ALONSO RESTREPO VARELA.

SEGUNDO: ARCHIVARSE definitivamente el expediente previa cancelación de su radicación en los libros.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 219 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE DICIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220086500

Auto interlocutorio No. 2750

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, consecuente con ello el Juzgado,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de Banco Credifinanciera S.A. contra Jhon Antonio Florián Herrera, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. **\$7.305.864** la suma del capital representado en el pagaré No. 913853293320 anexa a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión 1.1., a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera desde el 13 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P.).

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en la ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER personería a la abogada Angélica Mazo Castaño, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 219 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE DICIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 2 de diciembre 2022

Ref. 76001400302520220086700

Auto interlocutorio No. 2756

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A. contra Luis Gerardo Pérez Rodríguez para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$111.086.422,97** como capital representado en la obligación N° 407410081284 inmerso en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por la suma de **\$7.574.826,17** como intereses de plazo sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de julio de 2022, hasta la fecha de vencimiento del pagare 05 de octubre de 2022.

1.3. Por los intereses de mora sobre el capital 1.1., a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día 6 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda

1.4. Por la suma de **\$8.015.975** como capital representado en la obligación N° 5409190000695564 inmerso en el pagaré anexo a la demanda.

1.5. Por la suma de **\$361.432** como intereses de plazo sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día 26 de julio de 2022, hasta la fecha de vencimiento del pagare 05 de octubre 2022.

1.6. Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día 6 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: Reconocer personería al abogado María Elena Villafañe Chaparro, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 219 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE DICIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2022

Ref. N.º 76001400302520220090600

Auto interlocutorio N.º 2720

La presente demanda correspondió al Despacho, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. P., por lo tanto, el Juzgadoez,

RESUELVE

1. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **Luis Pablo Moisés Gómez Ortega** contra **Heliber Carabali González**, para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$3.000.000** por concepto de capital representado en el cheque N.º LN526137 anexo a la demanda.

1.2. Por los **intereses de mora** sobre la suma contenida en numeral 1.1 de este auto, a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera, desde el **12 de octubre de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.3. Por la sanción comercial del 20% del capital de la suma contenida en numeral 1.1 de este auto, conforme al art. 731 del C. de Co.

1.4. Por la suma de **\$3.000.000** por concepto de capital representado en el cheque N.º LN526138 anexo a la demanda.

1.5. Por los **intereses de mora** sobre la suma contenida en numeral 1.4 de este auto, a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera, desde el **29 de octubre de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.6. Por la sanción comercial del 20% del capital de la suma contenida en numeral 1.4 de este auto, conforme al art. 731 del C. de Co.

1.7. Por la suma de **\$3.270.000** por concepto de capital representado en el cheque N.º LN526139 anexo a la demanda.

1.8. Por los **intereses de mora** sobre la suma contenida en numeral 1.7 de este auto, a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera, desde el **17 de noviembre de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.9. Por la sanción comercial del 20% del capital de la suma contenida en numeral 1.7 de este auto, conforme al art. 731 del C. de Co.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (artículo 440 C. G. P.).
3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.
4. **RECONOCER** personería a la profesional del derecho **Emilse Fernández Muelas**, para que actúe conforme al poder conferido para el presente proceso.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

bst.

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 219 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE DICIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1° de diciembre de 2022

Ref. 76001400302520220091400

Auto interlocutorio No. 2759

La presente demanda verbal fue inicialmente conocida por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, quien rechazó por competencia el conocimiento de dicho asunto. Dicho Despacho, no obstante señalar que en el presente asunto la determinación de la cuantía se soportaba en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., consideró que se trataba de un asunto de menor cuantía, por cuanto versa sobre la resolución de un contrato de compraventa, cuyo valor es de \$70.000.000.

Este Despacho coincide con el Juzgado 17 Civil del Circuito en señalar que la regla para determinar la cuantía en este asunto es la consagrada en el citado numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., conforme al cual, *“la cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Sin embargo, este Despacho advierte que se omitió tener en cuenta en dicha determinación una de las pretensiones de la demanda (la quinta), pese a que la norma señala que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones de la demanda. En efecto, la parte actora solicitó, de un lado, la resolución del contrato materia de discusión celebrado por \$70.000.000, con su correspondiente restitución del valor pagado (\$70.000.000), sin embargo, dicha parte también solicitó la condena a su favor en \$100.000.000 por concepto de lucro cesante, pretensión última que no fue contabilizada.

De forma que, al valor de la restitución del precio por la resolución del contrato atacado que equivale a \$70.000.000, debía sumarse \$100.000.000 que se pretenden a título de lucro cesante. De forma que, al tenor de lo señalado en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., puede concluirse que las pretensiones de esta demanda ascienden a \$170.000.000, superando la barrera de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es decir, este es un proceso contencioso de mayor cuantía que, a la luz del numeral 1° del artículo 20 del C.G.P., es de competencia funcional de los jueces civiles del circuito.

Sin desconocer la obligación que tiene este Despacho a obedecer lo que disponga el superior funcional, considera importante resaltar que, *“la determinación de la competencia, en lo que al concepto de instancias se refiere, se realiza mediante el factor funcional, que adscribe a funcionarios diferentes el conocimiento de los asuntos, partiendo de la base esencial de que existen diversos grados jerárquicos dentro de quienes administran justicia. En suma, cuando la ley dispone que un funcionario judicial debe conocer de un proceso en determinada oportunidad, en primera instancia, ora en segunda, bien en única instancia, ya en el trámite propio de la casación (que algunos señalan es una tercera instancia), está asignando la competencia en virtud del factor funcional y es por eso que todo artículo que señala competencia, acude al mismo; así por ejemplo, cuando el artículo 20 del CGP dice que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de determinados asuntos está utilizando este factor, al igual de como lo hacen el 17 y 18*

al referirse a la competencia de los jueces civiles municipales en única y en primera instancia”¹. De forma que, en opinión de este Despacho, no tiene la competencia funcional para conocer de este trámite.

Ahora, a este Despacho le está vedado la posibilidad de colisionar la competencia al superior funcional (Art. 139 del C.G.P.), empero, dado que la competencia funcional es improrrogable conforme lo regula el inciso 2° del artículo 16 el C.G.P., en aras de precaver cualquier tipo de nulidad, este Juzgado estima pertinente devolver al Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali el proceso de la referencia, para efectos de que pueda tenerse en cuenta, para la determinación de la cuantía, la pretensión quinta de la demanda. No obstante, en el evento en que dicho Despacho considere que no es acertada la postura del Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, estará presto a atender las ordenes que imparta.

RESUELVE

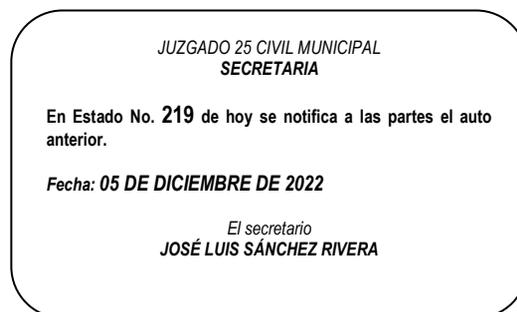
PRIMERO: DEVOLVER el presente proceso al Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, para los fines que estime pertinentes, dado que la sumatoria de todas las pretensiones elevadas en la demanda, permite establecer que se trata de un asunto de mayor cuantía.

SEGUNDO: ANOTAR la salida de este proceso y cancélese su radicación.

Notifíquese y cúmplase.



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez



¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General Del Proceso Parte General*. Ed, Dupre Editores Ltda. Bogotá, 2016, pág. 256.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1° de diciembre de 2022

Ref. 760014003025202200091500

Auto interlocutorio No. 2723

La presente demanda correspondió por reparto, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. P., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Banco Finandina S.A.** contra **Juan Pablo Garcia Toro**, para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$25.955.750** por concepto de capital insoluto representado en el Pagare N.º 1300394258 anexo a la demanda.

1.1.1. Por la suma de **\$11.154.990** correspondiente a los **intereses plazo**.

1.1.2. Por los **intereses de mora** sobre la anterior pretensión a la tasa la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día **27 de mayo de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (artículo 440 C. G. P.).

3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER personería a la profesional del derecho **Martha Lucia Ferro Álzate**, para que actúe conforme al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 219 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE DICIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA